



BOLETÍN TRIBUTARIO - 189/19

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. LEYES SANCIONADAS PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

- **GENERAN INCENTIVOS A LA CALIDAD, PROMOCIÓN DEL CONSUMO Y COMERCIALIZACIÓN DE PANELA, MIELES VÍRGENES Y SUS DERIVADOS, ASÍ COMO LA RECONVERSIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LOS TRAPICHES EN COLOMBIA - [LEY 2005 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2019](#)**

A continuación destacamos aspectos tributarios de la referida ley:

- o **ARTÍCULO 4°. DESCUENTOS TRIBUTARIOS PARA LA PRODUCCIÓN DE PANELA O MIELES VÍRGENES PROVENIENTE DE TRAPICHES DE ECONOMÍA CAMPESINA:**

“Las pequeñas, medianas y grandes empresas de productos de consumo masivo que compren productos marcados con el sello de proveedor de trapiche de economía campesina, cuyo principal ingrediente o endulzante sea la panela o mieles vírgenes, en cuya promoción se enfatice dicha característica, tendrán derecho a un descuento tributario equivalente al 100% del impuesto de renta asociado a las utilidades por las ventas de dichos productos, que al momento de la expedición de esta ley no estén en el mercado.

Parágrafo 1. *Para acceder al descuento, las pequeñas y medianas empresas deberán estar acogidas al régimen simple de tributación descrito por la Ley 1943 de 2018 y las normas que lo modifiquen y/o adicionen.*

Parágrafo 2. *El descuento será aplicable desde la fecha en que se empiece a comprar el producto de consumo masivo a base de panela o mieles vírgenes y tendrá una duración de siete (7) años a partir del momento en que el beneficiario empiece a recibirlo.*

Parágrafo 3. *Vencido el periodo enunciado en el parágrafo anterior, podrá seguirse beneficiando por cinco (5) años adicionales siempre y cuando al menos el 50% del ahorro sea invertido en la*



creación de nuevos empleos, generados durante el período previsto en el párrafo 1 ° de este artículo”.

o **ARTÍCULO 5. DESCUENTOS TRIBUTARIOS PARA EL FOMENTO DE LA COMERCIALIZACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PANELA PROVENIENTE DE TRAPICHES DE ECONOMÍA CAMPESINA:**

“Los comercializadores de panela, mieles vírgenes, o de productos marcados con el sello de proveedor de trapiche de economía campesina, cuyo principal ingrediente sea la panela o mieles vírgenes, en cuya promoción se enfatice dicha característica, tendrán derecho a un descuento tributario, equivalente al 20% del impuesto de renta asociado a la comercialización o exportación de estos productos, en cuya promoción se enfatice su origen.

Parágrafo 1. El descuento será aplicable desde la fecha a partir de la cual se empieza a comercializar y exportar panela o mieles vírgenes y tendrá una duración de tres (3) años desde que el beneficiario empiece a recibirlo “.

II. CORTE CONSTITUCIONAL

La Alta Corte emitió el [Comunicado de Prensa No. 47 del 27 de noviembre de 2019](#) por medio del cual informa que adoptó, entre otras, las siguientes decisiones:

- **DECLARA INEXEQUIBLE TASA DE SOSTENIBILIDAD DE LA VIGILANCIA QUE EJERCE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO SOBRE LOS CURADORES URBANOS, AL NO ESTABLECERSE EL SISTEMA Y EL MÉTODO A PARTIR DEL CUAL EL MINISTERIO DE VIVIENDA REGLAMENTARÁ EL PORCENTAJE DE LAS EXPENSAS QUE SE DESTINARÁ PARA ESE FIN. NO OBSTANTE, DIFIERE LOS EFECTOS A UNA LEGISLATURA PARA SALVAGUARDAR EL INTERÉS PÚBLICO EN TORNO A LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES Y EL CONCURSO DE LOS CURADORES**

Frente al tema expuesto determinó:



*“Primero. Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 30 y 31 de la Ley 1796 de 2016¹.*

***Segundo. DIFERIR** los efectos de la declaración de **INEXEQUIBILIDAD** por el término de una legislatura a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, a fin de que el Congreso de la República, dentro de la potestad de configuración que le asiste, apruebe la norma que determine el sistema y el método para reglamentar el porcentaje de las expensas que perciben los curadores urbanos que se destinará para garantizar la sostenibilidad de la vigilancia que ejerce la Superintendencia de Notariado y Registro. Si habiéndose cumplido el plazo mencionado (20 junio de 2020), el Congreso de la República no ha expedido la legislación respectiva, se hará efectiva la declaración de inconstitucionalidad y los artículos cuestionados saldrán del ordenamiento jurídico”. (EXPEDIENTE D-13262 - SENTENCIA C-568/19 - noviembre 27. M.P. José Fernando Reyes Cuartas)*

- **DETERMINÓ QUE LA TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS NO DESCONOCE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA. EXISTENCIA DE COSA JUZGADA RESPECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LAS IGLESIAS Y CONFESIONES RELIGIOSAS RECONOCIDAS POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR**

En relación con el tópico expuesto resolvió:

*“Primero. Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 145 de la Ley 1819 de 2016, por ineptitud sustantiva de la demanda.*

***Segundo. Declarar EXEQUIBLE** la expresión “La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título” contenida en el artículo 184 de la Ley 1819 de 2016, por el cargo formulado por el desconocimiento del principio de progresividad en materia tributaria establecido en el artículo 363 de la Constitución.*

***Tercero. ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-100 de 2014, mediante la cual se declaró “EXEQUIBLE el artículo 48 de la*

¹ “Por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la Función Pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones”



Ley 1607 de 2012, únicamente por el cargo examinado”, en relación con el cargo propuesto contra el artículo 185 de la Ley 1819 de 2016, por la vulneración del principio de progresividad en materia tributaria contenido en el artículo 363 Superior”.

La Corte fundamentó su fallo en:

“En el presente proceso, la Corte estudió una acción pública de inconstitucionalidad formulada contra algunos apartes de los artículos 145, 184 y 185 de la Ley 1819 de 2016 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”, por la presunta vulneración de los principios de igualdad y progresividad, establecidos en los artículos 13 y 363 de la Constitución, respectivamente.

En relación con el cargo contra el artículo 145 de la Ley 1819 de 2016, la Corte consideró que no se acreditaban los requisitos para realizar un juicio por desconocimiento del principio de igualdad, dado que los sujetos propuestos por el demandante para realizar el examen no eran comparables. Lo anterior, debido a diferencias en su conformación, régimen tributario, fines sociales y bienes jurídicos protegidos. Por tal razón, la Sala Plena decidió inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo.

Respecto al cargo formulado contra el artículo 185 de la Ley 1819 de 2016, por la presunta vulneración del artículo 363 de Superior, la Sala Plena encontró que la Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2014 estudió una demanda presentada por el mismo actor, con los mismos cargos, sobre una disposición con idéntico contenido material –artículo 48 de la Ley 1607 de 2012–, la cual fue declarada executable.

Con fundamento en ello, la Corte concluyó que aunque la norma declarada executable se encuentra reproducida en otra disposición, su contenido sustantivo no ha sufrido modificación alguna, razón por la cual existe cosa juzgada material sobre el objeto demandado. Ello imponía al actor la carga de argumentar que han sobrevenido circunstancias que ameriten un nuevo estudio de la norma, concretamente un cambio en la significación material de la Constitución, en el parámetro de control, o en su contexto normativo.

Teniendo en cuenta que el actor no demostró tales circunstancias sobrevenientes para que la Corte abordara un nuevo estudio, la Sala Plena determinó estarse a lo resuelto en la sentencia C-100 de 2014.

Luego de efectuar un análisis de los requisitos para la aptitud sustantiva de la demanda, la Corte encontró mérito para pronunciarse de fondo sobre el cargo formulado contra el aparte demandado del artículo 184 de la Ley



1819 de 2016, por la presunta vulneración del principio de progresividad en materia tributaria, derivada del aumento en tres (3) puntos porcentuales la tarifa general del IVA, circunstancia que, alegaban los demandantes, no tenía en cuenta la capacidad económica de los contribuyentes.

Sobre el particular la Corte consideró que el Legislador tiene un amplio margen de configuración en materia tributaria y que el principio de progresividad no se debe analizar respecto de los impuestos vistos de manera individual, sino en el efecto general que las modificaciones normativas tienen en el sistema tributario en su conjunto.

A partir de ello, la Sala Plena concluyó que la creación de impuestos indirectos como el IVA se encuentra ajustada a la Constitución siempre y cuando:

- a. *No desconozca el derecho fundamental al mínimo vital: El Legislador no puede introducir reformas tributarias cuyas consecuencias impliquen afectar significativamente la satisfacción de necesidades básicas (alimentarse, asearse, contar con educación, salud, vivienda y trabajo dignos).*
- b. *No afecte la progresividad del sistema: Deben establecerse cargas razonables y existir compensaciones por el esfuerzo que las personas con menores ingresos han invertido.*
- c. *La norma como instrumento fiscal sea razonable: No puede prohibirse de forma absoluta y sin excepciones los tributos indirectos, afirmando que aportan alguna dosis de regresividad, pues ello implicaría reducir ostensiblemente el repertorio de fuentes legítimas de exacción que aportan enormes recursos al erario -tributación indirecta- generando déficit fiscal, amén de propiciar ineficiencia en la administración y recaudo de los impuestos, con las conocidas secuelas de evasión y elusión que son las principales responsables de la inequidad en esta materia.*

Una vez confrontadas estas reglas con el artículo 184 de la Ley 1819 de 2016 la Corte concluyó que la norma apreciada por su efecto en el sistema tributario no desconoce el principio de progresividad. Para llegar a tal razonamiento señaló que:

- (i) *La norma no grava la totalidad de los bienes de primera necesidad y además establece mecanismos de compensación.*
- (ii) *El artículo 185 de la Ley 1819 de 2016 mantiene los artículos de consumo frecuente con una tarifa diferencial del 5% del IVA (como el café, el trigo, la avena, la harina de trigo, el aceite de cocina, las*



- pastas alimenticias, entre otros). También mantiene una tarifa del 0% y en otros casos excluye a los productos de difícil reemplazo.*
- (iii) No se observa que el incremento del IVA en los productos previamente gravados en la Ley 1607 de 2012 afecte el mínimo vital, pues, si bien el incremento de los precios producto del impuesto es evidente y generan una mayor carga social, esta no recae sobre bienes indispensables.*
 - (iv) Si bien el incremento de tres (3) puntos porcentuales dificulta el acceso a algunos bienes y servicios, es un esfuerzo razonable que contribuye a la materialización de fines sociales que garantizan la consecución de políticas públicas y el sostenimiento de instituciones que permiten la satisfacción de derechos fundamentales.*
 - (v) El esfuerzo en el pago del tributo se ve compensado por la destinación específica del 0,5% del mismo en la financiación del sistema de salud y porque otro tanto idéntico se apropia para la educación (cuyo 40% del medio punto porcentual se destina a la educación superior pública). Su dedicación a la financiación de programas sociales cercanos a la realización de derechos fundamentales es justificación de la razonabilidad de la medida.*

Acreditados estos hechos, la Sala Plena concluyó que el incremento del IVA establecido en el artículo 184 de la Ley 1819 de 2016 no introduce al sistema tributario una dosis de manifiesta regresividad, razón por la cual no desconoce el principio de progresividad establecido en el artículo 363 de la Constitución.

Con fundamento en las razones expuestas, la Corte encontró que la disposición demandada debe ser declarada exequible, por el cargo examinado". (EXPEDIENTE D-11907AC - SENTENCIA C-571/19 noviembre 27 - M.P. Alberto Rojas Ríos).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
05 de diciembre de 2019